

**RESOLUCIÓN No. SO-025-2022**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 172-2021-R**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, al veinticinco (25) día del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

**VISTO:** Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN**, presentado por la abogada **NIDIA SARAHI BERRIOS MARTÍNEZ**, quien actúa en su condición personal, contra la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN**, por supuesta denegatoria de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. **172-2021-R**.

**ANTECEDENTES:**

1. En fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la ciudadana **NIDIA SARAHI BERRIOS MARTÍNEZ**, quien actúa en su condición personal, presentó mediante la Plataforma del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)** una solicitud de información con número de registro **SOL-SDE-2329-2021** ante la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN**, a fin que se le fuera entregada la información siguiente: “1) *¿Cuáles son los servicios que brindan a la ciudadanía?*, 2) *¿Cuáles de estos servicios se pueden realizar en línea?*, 3) *¿Cuántas solicitudes en línea reciben al mes y cuál es el porcentaje del total de solicitudes recibidas?*, 4) *¿Qué actividades realizan para promover sus servicios en línea?*, 5) *¿Consideran que cuentan con el equipo tecnológico necesario para implementar todos sus servicios en línea como requisitos del Gobierno Digital?*”.

2. El día quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la abogada **NIDIA SARAHI BERRIOS MARTÍNEZ**, presentó mediante la Plataforma del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)** un **RECURSO DE REVISIÓN** contra la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN**, aduciendo que no se le proporcionó la información solicitada a dicha Institución Obligatoria.

3. En fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021), se admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por la abogada **NIDIA SARAHI BERRIOS MARTÍNEZ**, contra la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN**, en consecuencia, a lo antes expresado, se ordenó a



requerir al Ingeniero **ARNALDO BUEZO HERNANDEZ** en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN**, para que en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el presente requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACION PUBLICA**, o la persona que haga sus veces, remita al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, los antecedentes relacionados con el presente recurso; y, asimismo haga entrega de la información solicitada por la recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciere se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requerimiento ejecutado y notificado vía correo electrónico, en fecha ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

4. En fecha doce (12) de julio del años dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este Instituto, recibe vía correo electrónico por parte de la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN**, en cumplimiento al requerimiento de fecha ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en la que adjuntan Oficio No. 1161-SE-2021 de fecha ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021), dando respuesta a la solicitud, referente a: *“1) ¿Cuáles son los servicios que brindan a la ciudadanía?, 2) ¿Cuáles de estos servicios se pueden realizar en línea?, 3) ¿Cuántas solicitudes en línea reciben al mes y cuál es el porcentaje del total de solicitudes recibidas?, 4) Que actividades realizan para promover sus servicios en línea?, 5) ¿Consideran que cuentan con el equipo tecnológico necesario para implementar todos sus servicios en línea como requisitos del Gobierno Digital?”*.

5. El día dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General vía correo electrónico procedió a remitir a la **NIDIA SARAHI BERRIOS MARTÍNEZ**, la información brindada por la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN**, a fin de que analizara y manifestase si se encuentra conforme o no con la misma. La Secretaria General de este Instituto mediante **INFORME** de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en la que establece que la recurrente hasta la fecha no ha presentado ninguna manifestación de conformidad o no en cuanto a la información remitida.

6. Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto mandó se procediera a remitir las diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad, **Dictamen Legal No. USL- 389-2021**, de fecha cinco (05) de agosto del

año dos mil veintiuno (2021) en el que dictaminó: “**PRIMERO:** *Que es procedente declarar CON LUGAR el RECURSO DE REVISION interpuesto por la abogada NIDIA SARAHI BERRIOS MARTÍNEZ, quien actúa en su condición personal, contra la SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN en virtud de que la Institución Obligada NO dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido en el artículo 21 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en relación a la aplicación del artículo 52 numeral 1 del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. SEGUNDO:* *Que se tenga por entregada de forma extemporánea la información solicitada por la abogada NIDIA SARAHI BERRIOS MARTÍNEZ, a la SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN, referente a: “1) ¿Cuáles son los servicios que brindan a la ciudadanía?, 2) ¿Cuáles de estos servicios se pueden realizar en línea?, 3) ¿Cuántas solicitudes en línea reciben al mes y cuál es el porcentaje del total de solicitudes recibidas?, 4) Que actividades realizan para promover sus servicios en línea?, 5) ¿Consideran que cuentan con el equipo tecnológico necesario para implementar todos sus servicios en línea como requisitos del Gobierno Digital?”.* **TERCERO:** *Que se exhorte a la SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN a dar termite y respuesta dentro del plazo largamente establecido a todas las solicitudes de información que le sedan presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y otras leyes”.*

### FUNDAMENTOS LEGALES

1. Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como “el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que “*Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal*”.



2. Que el **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN** es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, así mismo se establece la responsabilidad del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública. Facultando este mismo precepto jurídico a este instituto el conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

3. Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** preceptúa que las solicitudes de información se resolverán en un plazo de diez (10) días hábiles, en vista de lo antes expresado y dado el estudio del presente curso de autos, se puede afirmar que el **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN**, **NO** dio respuesta en tiempo a la solicitud de información presentada por la recurrente.

4. Que conforme a lo dispuesto en el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, *los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública*, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

5. De la revisión y análisis del caso de mérito, con la información que se encuentra en el mismo, se pudo comprobar que la Institución Obligada la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN**, **NO** dio respuesta en el plazo establecido, tal y como se ordena en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde hace mención que una vez *“Presentada la solicitud, se resolverá en un plazo de diez (10) días, declarándose con o sin lugar la petición”*; a su vez, el artículo 52 numeral 1) del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina la causales que proceden para instar el recurso de revisión, donde determina que: *“La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiere negado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido en la Ley”*, por lo que dicha solicitud de prórroga

realizada por la Institución Obligada, fue solicitada fuera del plazo correspondiente, ya que debió de solicitarse dentro de los diez (10) días que la Ley ya establece; en consecuencia, es procedente **DECLARAR CON LUGAR** el presente **RECURSO DE REVISIÓN**.

**POR TANTO:**

El Pleno de Comisionados por **UNANIMIDAD DE VOTOS** con fundamento en los artículos 72 y 80 de la Constitución del República; 1, 2, 3 numerales 4 y 5, 8, 11, 14, 15, 20, 21 27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 y 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 22, 23, 24, 25, 61, 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo y la resolución 1/2020 emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha diez (10) de abril del dos mil veinte (2020).

**RESUELVE**

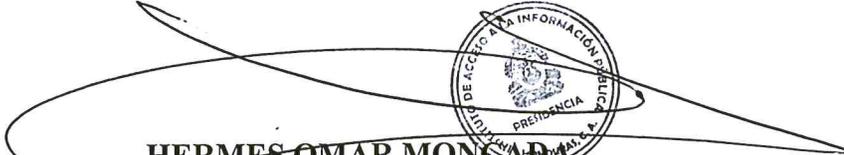
**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por la abogada **NIDIA SARAHI BERRIOS MARTÍNEZ**, quien actúa en su condición personal, contra la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN**, en virtud de que la Institución Obligada **NO** dio respuesta en tiempo a la información solicitada, o sea fuera del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**. **SEGUNDO:** Que se tenga por entregada de forma **EXTEMPORANEA** la información en cuanto a: siguiente: “1) *¿Cuáles son los servicios que brindan a la ciudadanía?*, 2) *¿Cuáles de estos servicios se pueden realizar en línea?*, 3) *¿Cuántas solicitudes en línea reciben al mes y cuál es el porcentaje del total de solicitudes recibidas?*, 4) *Que actividades realizan para promover sus servicios en línea?*, 5) *¿Consideran que cuentan con el equipo tecnológico necesario para implementar todos sus servicios en línea como requisitos del Gobierno Digital?*”. **TERCERO:** Se exhorta al **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN**, a través de su titular a dar trámite y respuesta dentro del plazo legalmente establecido a todas las solicitudes de información que le son presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y otras leyes. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41,



44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO:** Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública.

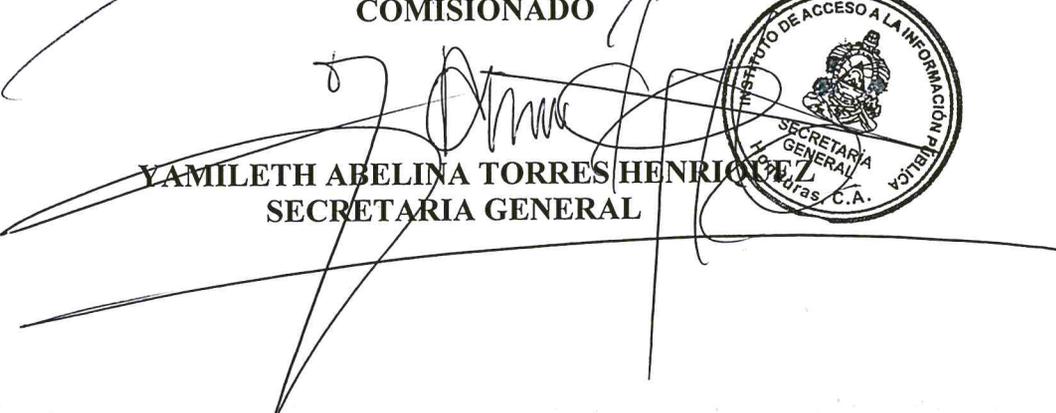
**MANDA:**

**PRIMERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar a la abogada **NIDIA SARAHI BERRIOS MARTÍNEZ** y a la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

  
**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**IVONNE LIZETH ARDON ANDINO**  
**COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO**

  
**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
**COMISIONADO**

  
**YAMILETH ABELINA TORRES HENRÍQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

